CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca – Tolima, abril 18 de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para su calificación, presentada por el Banco Agrario de Colombia S.a., contra Luis Fernando Camacho Barrera (Fls. 1 al 57). La demanda se recibió en el correo institucional del Juzgado, proveniente del correo electrónico angelarodriguezbermudez@outlook.es, correo que corresponde al inscrito por la Doctora Luz Angela Rodríguez Bermúdez en el Registro Nacional de Abogados, el memorial poder visto a folios 1 y 2 del expediente no proviene de la dirección electrónica inscrita por el poderdante en el registro mercantil (Fls. 27 al 41).

JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2022-00028
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luis Fernando Camacho Barrera

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda Ejecutiva instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS FERNANDO CAMACHO BARRERA, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

PRIMERO: REMITA el poder para la presente acción judicial, desde la dirección de correo electrónica para recibir notificaciones judiciales, inscrita por el poderdante en el registro mercantil. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEGUNDO: ACLARE el literal C del numeral primero del acápite de pretensiones de la demanda respecto del pagaré No. 066076100007840, en donde se reclama una suma de dinero por otros conceptos del precitado pagaré; pero en la misma no se especifica a que corresponde lo mismos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACLARE el literal C del numeral primero del acápite de pretensiones de la demanda respecto del pagaré No. 066076100012558, en

donde se reclama una suma de dinero por otros conceptos del precitado pagaré; pero en la misma no se especifica a que corresponde lo mismos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

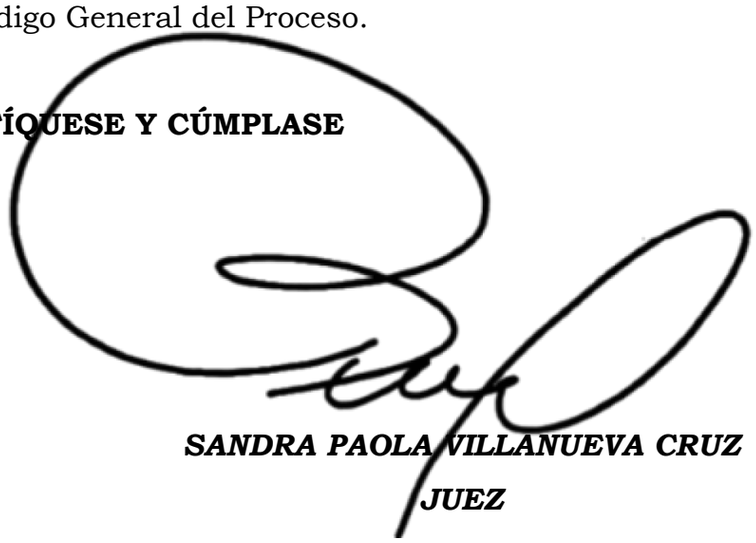

SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ